



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00118-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

No asiste

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO**.

Cédula de Ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar- Cesar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3165249761.

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que NO asiste a la presente audiencia apoderado de la parte DEMANDANTE, igualmente se deja constancia que la apoderada sustituta de esa parte procesal indicó que renunciaba al poder que le fuera sustituido, por lo tanto, el Despacho acepta la renuncia presentada y **esa decisión se notifica por Estrados a las partes**; A su vez, se señala que quien aparece como apoderada principal es la doctora **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA** a quien se le notificó de la realización de esta diligencia por ésta plataforma, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del termino señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 32 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 03- 04)

1. Que el día 24 de diciembre de 2016 a las 10:30 de mañana, el señor José Marceliano Rojas Charry se encontraba en el centro del municipio de Anzoátegui- Tolima, cuando se encontró con una riña protagonizada por los agentes de Policía del comando de dicho municipio y el señor Cesar Augusto González Orozco alias "Veneno", quien se había escapado de una clínica psiquiátrica de Bogotá D.C (hechos 1 y 2).

2. Que el señor José Marceliano Rojas Charry en medio de dicho incidente fue víctima de un proyectil disparado por los agentes Deinar Alberto Medina Díaz, Andrés Yobany Parra Sarmiento y Jhon Jairo Rodríguez Acosta, cuyas esquirlas afectaron su pierna izquierda, debiendo ser trasladado al Hospital San Juan de Dios E.S.E de Anzoátegui- Tolima para recibir atención médica (hechos 3 a 5).
3. Que el señor José Marceliano Rojas Charry trabaja como agricultor en su finca ubicada en el municipio de Anzoátegui (hecho 1)

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que la actuación de la Policía Nacional en el presente caso fue desplegada en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de proteger la vida e integridad de todas las personas.

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por el señor JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY en hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016, cuando presuntamente fue víctima de un disparo de arma de fuego por parte de agentes de la Policía Nacional.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Policía Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada y ante la ausencia de apoderado que represente los intereses de la parte demandante, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- 6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 20 a 33 del expediente.
- 6.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores José Guillermo Ulloa y Libardo Arias Muñoz, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**
- 6.1.3. **DECRÉTESE** el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora **LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE**, quien podrá ser notificada de la designación en la CARRERA 4C N. 33 - 20, B/ CADIZ de esta ciudad, para que valore y determine si existe algún trauma psicológico o alteración del orden mental en el señor **JOSE MARCELIANO ROJAS CHARRY** como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016. **Los gastos y honorarios de la pericia correrán por cuenta de la parte demandante. La perito deberá asistir a la audiencia de pruebas correspondiente para sustentar el dictamen.**
- 6.1.4. **DENIÉGUESE** por inconducente la prueba pericial solicitada, consistente en designar un perito **grafólogo** para que determine que el proyectil que le causó las lesiones al demandante pertenecía a las armas de dotación de la Policía Nacional, por cuanto, un perito grafólogo analiza principalmente la autenticidad o la falsedad de las firmas estampadas en un documento.
- 6.1.5. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores DEINAR ALBERTO MEDINA DÍAZ, ANDRES YOBANY PARRA SARMIENTO y JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, en su calidad de Policías involucrados en los hechos que se debaten, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará.**
- 6.1.6. Se ordena **OFICIAR al JUZGADO 179 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR REFERENCIA S 2586**, para que remita con destino a este proceso, copia del expediente penal que se tramita en contra de los policiales **DEINAR ALBERTO MEDINA DÍAZ, ANDRES YOBANY PARRA SARMIENTO y JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA** por el delito de lesiones personales, con ocasión de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016 en el municipio de Anzoátegui- Tolima. Por secretaría

oficiéase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de expedición de la documental correspondiente.

6.2. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

6.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 66 a 124 del expediente.

6.2.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores DEYNAR MEDINA DÍAZ, JHON RODRIGUEZ ACOSTA y HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO, en su calidad de Policías involucrados en los hechos que se debaten, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2.3. Se ordena OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, para que remita con destino a este proceso, de existir, la copia de las tres (3) últimas declaraciones de renta correspondientes al señor JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.209.403. Por Secretaría oficiéase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. La parte solicitante deberá estar atenta a sufragar los costos de expedición de la documental correspondiente.

6.2.4. Se ordena OFICIAR al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TOLIMA**, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la historia clínica del señor JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 14.209.403, desde el día 24 de diciembre de 2016 y hasta la fecha. Por Secretaría oficiéase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación. **La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de expedición de la documental correspondiente.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderado Parte Demandante: Indica que se le traslada la carga de la citación del señor Andrés Giovanni Parra Sarmiento, quien no forma parte de la Institución.

Despacho: Andrés Giovanni es uno de los policiales citados por la parte demandante.

Apoderado Parte Demandante: Andrés Giovanni Parra Sarmiento, no hace parte de los testigos por él solicitados.

Despacho: Como estamos en presencia de un policial, en esa labor de colaboración en el recaudo de pruebas, la carga va a estar compartida, para que la parte demandada preste su colaboración en relación con ese policial por tener el acceso más pronto con relación al señor **ANDRÉS GIOVANNY PARRA SARMIENTO**, por lo cual, la carga de la prueba será compartida respecto a la gestión para la consecución del correo electrónico del citado para que pueda comparecer a la audiencia de pruebas.

Ministerio Público: En el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad se relaciona al señor Andrés Giovanni Parra Sarmiento como un patrullero activo de la institución.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintidós (22) de octubre de 2020 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez